INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00011. Pasa para lo pertinente.

ELIANA MINA IDROBO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2022 00011 00**
Demandante	**IGNACIO GUERRERO ALPALA**
Demandado	**EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S** y **MEGA PROYECTO DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S**
Tema	**PAGO DE PRESTACIONES**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **IGNACIO GUERRERO ALPALA**, contra la empresa **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S** y **MEGA PROYECTO DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S**, el despacho observa lo siguiente:

1. No hay constancia de envió de la demanda y anexos a las entidades demandadas (art 6 Dcto 806/2020).
2. No obra el poder original otorgado por la demandante al Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA (art. 74 C.G.P. y art. 26 #1 C.P.L.).
3. Los hechos No. 13, 14 Y 15, no son hechos, son apreciaciones de carácter personal y jurídico. Por lo que deberán adecuarse.
4. De acuerdo con el articulo 25 numeral 7 del CPL y la SS los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben ser clasificados y enumerados. Pues bien en los numerales 16 y 17 de la demanda se consignan varios hechos.
5. No hay razones de derecho.
6. A pesar que la parte demandante aporta el Certificado De Existencia Y Representación Legal de las empresas demandadas**,** se tiene que las mismas superan los 3 meses de expedición, por lo que deberá aportar el Certificado De Existencia Y Representación Legal **ACTUALIZADO,** a efectos de verificar la capacidad jurídica para ser parte en la presente controversia. (ART. 26 # 3 CPLSS).

7. Hay pruebas que no se encuentran relacionadas y están desorganizadas por lo que se requiere a la parte que aporte las pruebas según el orden de relación en el acápite de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

TERCERO: **PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **035** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/03/2022**

La secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a85879a6d490f36e66485b5a523f875372b6e0550896c18967a527568c4848d**
Documento generado en 09/03/2022 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica